

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.791

LEY 3791

16 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3791

LEY 3791

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Para expender bebidas alcohólicas de cualquier clase, deberá solicitarse por escrito ante una oficina de rentas, un permiso especial, que será acordado abonándose anualmente:

1. Para la venta al por mayor, es decir, por cascos, cajones o botellas, sean o no envases cerrados, para el consumo fuera del negocio, pesos 100.

2. Para la venta al menudeo por vasos, copas o litros:

a) Pesos 650, a todo negocio que exponga vistas cinematográficas.

b) Pesos 550, a todo negocio cuyas operaciones, sujetas al impuesto al comercio e industrias, alcancen a pesos 50.000 o exceda de esta suma.

c) Pesos 450, a todo negocio cuyas operaciones sujetas al impuesto al comercio e industrias, excedan de pesos 25.000 y no lleguen a 50.000.

d) Pesos 350, a todo negocio cuyas operaciones sujetas al impuesto al comercio e industrias, alcancen a pesos 10.000 y no excedan de pesos 25.000.

e) Pesos 300, a cualquier negocio o expendio no comprendido en las anteriores categorías.

ARTÍCULO 2°. Para el expendio de naipes y tabacos o cualquiera de estos artículos, se requiere un permiso especial que podrá ser solicitado conjuntamente con el de bebidas alcohólicas, y que será otorgado previo pago anual de 50 pesos.

ARTÍCULO 3°. Los impuestos establecidos en los artículos anteriores, son independientes de cualquier otro derecho o impuesto sancionado por otras leyes, aunque grave los mismos artículos.

ARTÍCULO 4°. Los permisos especificados en los artículos precedentes, serán anuales y se pagarán íntegramente, cualquiera que sea la fecha en que se solicite.

ARTÍCULO 5°. Los permisos otorgados a los ambulantes son personales e intransferibles. Los que correspondan a casas de comercio sólo podrán transferirse con intervención de la Dirección General
de Rentas y previa comprobación de que se trata del mismo negocio.

ARTÍCULO 6°. Los concesionarios de las fábricas de cerveza quedan comprendidos en la disposición del artículo 1, inciso 1, siempre que el consumo se haga fuera del depósito.

ARTÍCULO 7°. Los comerciantes ya establecidos pagarán el impuesto en dos cuotas, en las fechas que fije el Poder Ejecutivo, y los que se instalen en lo sucesivo, antes de comenzar sus

operaciones.

ARTÍCULO 8°. Quedan exceptuadas del pago del impuesto las casas de familia que den cualquier clase de pensión y sirvan vinos o cervezas en las comidas, exclusivamente.

ARTÍCULO 9°. Quedan igualmente exceptuadas las cantinas en el interior de centros sociales o clubs, siempre que no sean explotadas por concesionarios.

ARTÍCULO 10. Los infractores a las disposiciones precedentes pagarán, además del impuesto, una multa de 50 por ciento.

ARTÍCULO 11. Las categorías b), c), d) y e) del inciso 2, artículo 1, se determinará de acuerdo con el monto de operaciones inscripto para el año 1923, y si se tratara de negocios nuevos, en la forma que determine la ley respectiva.

ARTÍCULO 12. Declárase Renta Municipal el 30 por ciento del producido del impuesto que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 13. Queda prohibido el despacho de bebidas alcohólicas, vinos y cervezas, en los prostíbulos.

Los que violen esta disposición serán penados con una multa de quinientos pesos moneda nacional, o un arresto de un día por cada cuatro pesos.

Es de competencia de la justicia del crimen la represión da esta falta, que será perseguida de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano ante la policía.

ARTÍCULO 14. Prohíbese en el territorio de

la Provincia

la elaboración, introducción y expendio del ajenjo y bebidas a base del mismo, bajo las mismas penas establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 15. Cuando el despacho de bebidas esté anexado al negocio (artículo 1, inciso 2, b), c), d), e), deberá estar separado por un tabique. La falta de cumplimiento a esta disposición, será penada con multa de doscientos pesos moneda nacional.

ARTÍCULO 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 3791. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).